



123

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).

Auto	027
Radicado No.	23001 31 21 002 2014 0005 00
Proceso	Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso
Solicitantes	Elis Orlando Tirado Villalba
Decisión	Auto aclara Sentencia de única instancia

El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería,

CONSIDERANDO

Que esta Judicatura ha sostenido que el trámite establecido para la Acción de Restitución de Tierras está contenido en la Ley 1448 de 2011 y sus principios generales, por tratarse de temas de derechos fundamentales y violación al D.I.H., e infracciones a los Derechos Humanos, son aplicables por remisión a los tratados ratificados por Colombia, vía remisión normativa del artículo 93 de la Constitución Política de Colombia. Pues, su trámite preferente se asimila a la Acción de Tutela y no a los procesos ordinarios.

Consecuentemente y teniendo en cuenta que, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, no tuvo en observancia un mecanismo, por medio del cual el juez de conocimiento pueda aclarar o adicionar la sentencia proferida por él, esta judicatura dentro de las Facultades Legales y Constitucionales, puede adoptar figuras jurídicas vigentes del Derecho Procesal Civil por excepción, las cuales le permiten al fallador corregir yerros, vacíos o frases que se presten para causar confusión.

La novísima Ley 1448 de 2011, no funda unos parámetros para que el Juez aclare o adicione la sentencia por él proferida, pero le señala que debe alcanzar una Justicia Material, y para llegar a esta considera el Despacho que deberá hacer una relación jurídico procesal con instituciones vigentes del derecho civil. Al remitirse a ella, el funcionario constitucional encuentra que, la sentencia no puede ser revocada ni reformada por el mismo fallador que la pronunció, pero consagra ciertas figuras jurídicas que le permiten corregir yerros, vacíos o frases que se presten para causar confusión, tal como ocurre en el caso que nos ocupa.

Se tiene pues que la UAEGRTD - Córdoba, presentó escrito de solicitud de aclaración con fundamento en el artículo 285 del Código General del Proceso, sin embargo, debe recordarse que el mismo no se encuentra vigente, empero el Código de Procedimiento Civil, consagra en el artículo 309 la figura de la aclaración, pero la misma tampoco se adapta a la situación que nos ocupa, pues el artículo en mención, señala que la aclaración solo podrá darse dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Artículo 309. **Aclaración.** "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, **dentro del término de la ejecutoria**, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella."

Pues bien, se tiene que la sentencia fue proferida el 18 de diciembre de 2014, fecha en la cual se notificó a la UAEGRTD, por correo electrónico, según consta a folio 218 del cuaderno 2, por lo que cobró ejecutoria a partir del 15 de enero de 2015.

Pero considera el Despacho que debe modificarse el numeral **DÉCIMO NOVENO** de la sentencia de la referencia, pues le asiste razón a la UAEGRTD, al indicar que la orden no debió dirigirse al Fondo de dicha entidad sino a la Unidad misma, así que procederá de conformidad pero lo hará con base en lo reglado en el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, que contempla que el Juez o Magistrado mantendrá la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que permitan garantizar el uso, goce y disposición de los bienes restituidos.

Por lo anterior deberá entenderse tal orden dirigida es a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS DE CÓRDOBA, y no al Fondo adscrito a ésta, pues la vigilancia y acompañamiento en la implementación de proyectos productivos no hace parte de las funciones que le fueron impuestas al momento de su creación, siendo un órgano meramente financiero que tiene como función principal, el pago de las compensaciones señaladas en la Ley 1448 de 2011.

Recomiéndese a la UAEGRTD - Córdoba, que proceda a presentar las aclaraciones, adiciones y/o complementaciones que considere pertinentes dentro del término de ejecutoria de las decisiones y no posteriores a la misma.

Así las cosas, deberá aclararse que la orden contenida en el numeral DECIMO NOVENO de la sentencia en mención, va dirigida es a la UAEGRTD - Córdoba.

Por otro lado, avizora el Despacho que en la sentencia de que se trata, se obvió tasar los honorarios a quien fungió como curador ad litem, a lo largo de la actuación, por lo que deberá agregarse un numeral en el cual se ordenará al Fondo de la UAEGRTD, cancelar al doctor EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL, identificado con cédula de ciudadanía 1.067.282.402 DE Pueblo Nuevo y Tarjeta Profesional 186.321 del Consejo Superior de La Judicatura; Un (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a la fecha de emisión del fallo (SMLMV), equivalentes a la suma de SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE. (\$616.000.00), por los honorarios causados como Curador Ad-Litem, teniendo en cuenta su compromiso y desempeño en la labor asignada.

Con fundamento en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Con base en el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, **ACLÁRESE** el numeral **DÉCIMO NOVENO** de la sentencia 10 proferida el 18 de diciembre por

este Despacho, dentro del radicado que nos ocupa, en el entendido que se ORDENA es a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS DE CÓRDOBA, que al momento de elegir y asignar proyectos productivos debe ser concertado con el restituido y su núcleo familiar y tener en cuenta las restricciones informadas por la CVS, esto es, los terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Por lo que se tiene que su uso potencial agrícola confirma que estas áreas deben ser utilizadas para la producción de agricultura sin alterar su capacidad agrícola. El predio a restituir se encuentra en amenaza media por inundación.

SEGUNDO: ADICIÓNENSE un numeral al fallo y quedará así:


"VIGÉSIMO QUINTO: ORDÉNESE al Fondo de la UAEGRTD, cancelar al doctor *EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL*, identificado con cédula de ciudadanía 1.067.282.402 DE Pueblo Nuevo y Tarjeta Profesional 186.321 del Consejo Superior de La Judicatura; Un (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a la fecha de emisión del fallo (SMLMV), equivalentes a la suma de SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE. (\$616.000.00), por los honorarios causados como Curador Ad-Litem, teniendo en cuenta su compromiso y desempeño en la labor asignada".

TERCERO: Recomiéndese a la UAEGRTD – Córdoba, que proceda a presentar las aclaraciones, adiciones y/o complementaciones que considere pertinentes dentro del término de ejecutoria de las decisiones y no posteriores a la misma.

CUARTO: Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

James Mauricio Paucar Agudelo
JAMES MAURICIO PAUCAR AGUDELO
JUEZ JUEZ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
CÓRDOBA



este Despacho, dentro del radicado que nos ocupa, en el entendido que se
ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESOJADAS Y/O ABANDONADAS DE CORDOBA,
que al momento de elegir y asignar proyectos productivos debe ser concertado
con el restituido y su núcleo familiar y tener en cuenta las restricciones
informadas por la CVI, esto es, los terrenos no podrán autorizarse actuaciones
urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que
impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Por lo que se tiene
que su uso potencial agrícola confirma que estas áreas deben ser utilizadas para
la producción de alimentos. El predio a restituir

JUZGADO SECCIONAL DEL CIRCUITO
DE MONTEBERRÍA, SECCION DE

SEGUNDO: ADICIÓNSE un número al fallo y quehaceres en:

POR ESTADOS: 10 DE HOY.

SE NOTIFICA: EN EL ACTO ANTERIOR

MONTEBERRÍA 03 febrero DEL 2015

EL SECRETARIO, *[Firma]*

cancelar al doctor
de ciudadanos
del Consejo
Vigente a la
SEISCIENTOS
como
en la labor
asignada.

TERCERO: Remitiéndose a la FALGTD - Cordoba, que preceda a presentar
las actuaciones, así como a las actuaciones que considere pertinentes
dentro del término de prescripción de las acciones y no obstante a la misma.

CUARTO: Por Secretaría, librar los autos correspondientes, teniendo en
cuenta lo aquí dispuesto.



[Firma]
JAMES MARCELO VALENTIN GONZALEZ
JUEZ
JUZGADO SECCIONAL CIVIL DE CORDOBA
MONTEBERRÍA

[Firma]